



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-68/2022

PARTE ACTORA: NANCY KATHERINE
TOLEDO BIELMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintidós¹.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por **Nancy Katherine Toledo Bielma**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Nancy Katherine Toledo Bielma
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	“Convocatoria dirigida a las Personas Habitantes, Vecinas y Ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Quienes Integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se refieren al año que transcurre, salvo otra especificación.

Juicio electoral local	Juicio electoral, con clave de identificación TECDMX-JEL-256/2022
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, el Instituto local aprobó la Convocatoria.

2. Registro. El diecisiete de marzo, por acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022, se amplió el plazo de registro de proyectos hasta el veinticuatro de marzo.

3. Registro de proyectos. Dentro del periodo referido se registró el proyecto “*Renovación de la Red Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco*” con la clave IECM-DD05-00059/22.

4. Dictamen. El veinticuatro de febrero, el órgano dictaminador determinó la viabilidad del proyecto señalado en el punto anterior.

5. Jornada electiva y resultados. La jornada electiva se realizó a través de dos modalidades: digital, del veintiuno al veintiocho de abril y, presencial el primero de mayo. El proyecto “*Renovación de la Red*

Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco” resultó ganador. Las constancias de validación tenían que ser emitidas entre el primero y tres de mayo.

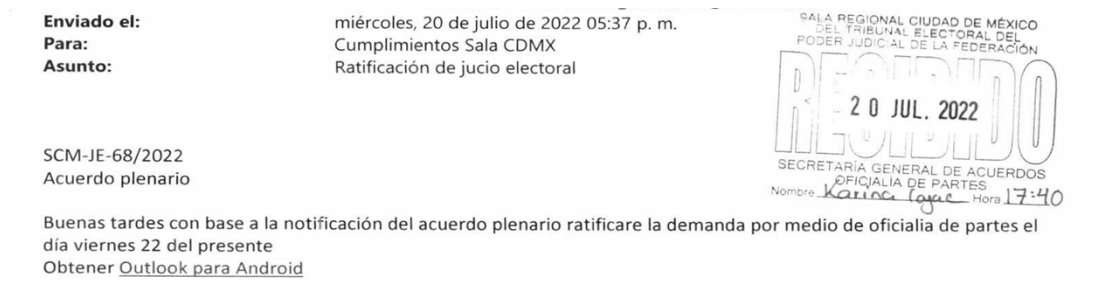
6. Juicio electoral local. El siete de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local que integró el expediente TECDMX-JEL-256/2022, en el cual, solicitó decretar la ilegalidad del proyecto ganador al considerarlo inviable por suplir una obligación de la Alcaldía Azcapotzalco y ser de imposible realización. El treinta de junio la autoridad responsable determinó **confirmar** el dictamen recaído en el proyecto “*Renovación de la Red Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco*”, así como los resultados del proceso consultivo.

7. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el ocho de julio, la actora presentó escrito de demanda a través de los medios electrónicos del Tribunal local.

8. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de catorce de julio se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-68/2022** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que fue radicado en su oportunidad.

9. Requerimiento de ratificación. Ante la falta de firma autógrafa en la demanda de la parte actora, mediante acuerdo plenario de diecinueve de julio, esta Sala Regional le requirió la ratificación de su voluntad para demandar, con el apercibimiento de que, en caso de no llevarla a cabo se desearía de plano su demanda, determinación que se le notificó el veinte de julio siguiente.

10. Aviso. El mismo día de la notificación del acuerdo plenario, se recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx el siguiente mensaje conforme la imagen que se inserta:



De dicha impresión se obtiene el siguiente mensaje:

“Buenas tardes con base a la notificación del acuerdo plenario ratificare la demanda por medio de oficialia de partes el día viernes 22 del presente” (sic)

11. Certificación del agotamiento del plazo. El veintiséis de julio, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV/446/2022 certificación respecto a que, durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido previamente, no se recibió documentación alguna (adicional al correo antes referido) por parte de la actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se promueve por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que determinó **confirmar** el dictamen recaído en el proyecto *“Renovación de la Red Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco”*, así como los resultados del proceso consultivo que forma parte de la “Convocatoria dirigida a las Personas

Habitantes, Vecinas y Ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Quienes Integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.³

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última del catorce de febrero de dos mil diecisiete, consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

norma.

En el entendido de que el **juicio electoral** garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

SEGUNDA. Improcedencia.

El artículo 9, numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito que contenga nombre y **firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, el numeral 3 del precepto legal en cita dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior pues la firma autógrafa de la persona que promueve otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada a través de la cuenta de correo de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local, en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional⁵ consideró oportuno requerir a la actora ratificar su voluntad de demandar.

Por ello, si bien la demanda presentada digitalmente por la parte actora no cumplía la presentación por escrito y con la firma autógrafa, se consideró que ello derivó de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional, por lo que para salvaguardar el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1º, 4 y 17 de la Constitución, 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento, **el diecinueve de julio del año en curso se requirió a la actora para que ratificara** -de ser el caso- su voluntad de presentar el escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia controvertida.

Esto con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio electoral era de la autoría de la parte actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron tres opciones, con los plazos siguientes:

OPCIÓN 1: puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la resolución del Tribunal Local.

Al efecto, si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; haciendo la precisión que dicha ratificación se hará con alguna persona funcionaria que tenga fe pública.

Asimismo, con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

⁵ Por unanimidad de votos, en el entendido que Laura Tetetla Román fungió por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las quince horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

OPCIÓN 3: puede **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si opta por esta vía, la actora deberá enviar la demanda dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días hábiles, deberá informar por correo electrónico a la cuenta `cumplimientos.salacm@te.gob.mx` que optó por esta vía y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

En este caso se advierte a la actora, que esta Sala Regional podrá resolver el presente juicio hasta que reciba dicho paquete.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, demarcación Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Finalmente, en dicho requerimiento **se apercibió** a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, **se desearía su demanda**.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que el referido acuerdo plenario fue notificado a la actora, a través de su cuenta de correo electrónico, el **veinte de julio**.

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional de fecha **veintiséis de julio** se desprende que **la actora no llevó a cabo la ratificación** respectiva en el plazo indicado, pues dentro del periodo comprendido del **veintiuno al veinticinco de julio** (sin contar sábado veintitrés (23) y domingo veinticuatro (24) por ser inhábiles)

no se encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la actora, relacionada con el requerimiento formulado mediante el acuerdo plenario en cita.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que **procede hacer efectivo el apercibimiento** realizado a la actora mediante el referido acuerdo plenario y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda por no tener firma autógrafa**, en términos del artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-203/2021**, **SCM-JDC-2349/2021** así como los juicios electorales **SCM-JE-53/2021** y **SCM-JE-210/2021**.

En tal virtud, procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anterior, el pleno de esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.